

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 783

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00068-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Enrique Covaleta Quiroga
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 561 dictado en la diligencia celebrada el 18 de agosto de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 8 de noviembre de 2016, a la 1:30 P.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77
De 27 OCT 2016
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 784

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00001-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FREDY OSWALDO ARCE FLÓREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el acta No. 169 en la diligencia celebrada el 18 de agosto de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 8 de noviembre de 2016, a las 3:30 P.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77

De 27 OCT 2016
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 752

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00026-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA., en contra del EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la empresa de OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA., presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra el EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI por un saldo equivalente a \$16.8258.999, aportando como título ejecutivo los siguientes documentos:

- i. Copia simple de la Resolución 830-DTH-04907 del 17 de octubre de 2006 expedida por EMCALI EICE ESP, por medio de la cual se revoco la decisión contendida 830-DTH-3183 del 19 de julio de 2006 y en su su lugar reconocer el pago del valor que está siendo asumido por el señor Castañeda, aplicando la prescripción trienal (sic).¹.

¹ Folio 142 C1001823

- ii. Copia simple del Oficio 800- del 25 de noviembre de 2015 expedida por EMCALI, por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional a la demandante.²
- iii. Copia de la Resolución 535 de octubre 28 de 1986, por medio de la cual se reconocer la pensión de jubilación al señor ALIRIO CASTAÑEDA ³

Expone el apoderado, que la señora OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA es beneficiaria de la pensión de sobreviviente reconocida por EMCALI, mediante acto administrativo 800—0018/23.

Que mediante acto administrativo 830 DHT -004907 del 17 de octubre de 2006, revoco la decisión anterior y en su lugar ordenó reconocer el pago del valor que está siendo asumido por el señor Castañeda, procediendo a liquidar lo adeudado hasta septiembre del año 2006, suma que ascendió a \$4.566.242, supeditado al pago de lo adeudado a las correspondiente disponibilidad presupuestal.

Aduce, que la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Resolución 002536 del 3 de abril de 2000, por toma de posesión con fines de liquidación, prohibió la continuación e inicio de procesos ejecutivos contra EMCALI EICE, por encontrarse en proceso liquidatario.

Finalmente, advierte que a fecha de presentación de la demanda la deudora no ha cumplido con el pago de las obligaciones a favor de la señora OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA, que han pasado 9 vigencias presupuestales, del año 2006 al año 2015, sin que se haya hecho efectivo el pago de las mismas.

3. Consideraciones

3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en

² Folio 3 C1

³ Folio 6 C1

laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos para conocer de procesos ejecutivos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se pretendan ejecutar obligaciones derivadas de un contrato estatal o documentos respaldados por el mismo, es competente el juez del territorio donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En los anteriores términos, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por cuanto su cuantía, equivalente a \$ 21.392.241 no supera los 1.500 SMLMV, aunado a que la ejecución va dirigida a la Empresa Municipales de esta ciudad.

3.2. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto que se trata de una obligación originaria de prestaciones periódicas, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo.

3.3. De los actos administrativos, como título ejecutivo

De cara al acto administrativo como título ejecutivo, el numeral 4º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, precisa

“(...) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla fuera del texto).

Por su parte la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrita y subrayas propias).

Sobre el particular ha sido claro el máximo órgano de lo contencioso al decir:

“(…i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(…)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ (negrilla de la Sala).

Y tal como lo ha expresado el Dr. Rodríguez Tamayo:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”⁵

El antes mencionado artículo 114 del CGP establece:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Cuarta Edición. Página 365.⁵

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Se resalta).

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁶:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

En efecto, la Sala⁷ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁸:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten **sean**

⁷ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Es claro entonces, que en tratándose de ejecuciones con base en un acto administrativo, éste debe ser auténtico y con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y reflejen el contenido de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho no se cumple el requisito formal, aunque puede decirse que los documentos objeto de ejecución provienen del deudor, entendido como tal, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, éste no fue aportado conforme lo establece la Ley y la jurisprudencia ya mencionada.

Confirma lo anterior el artículo 246 del C.G.P cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada, tal y como lo prevé el num 4º del Art. 297 CPACA, ya reseñado.

En el caso en marras, se pretende ejecutar la obligación con una copia simple de un acto administrativo, sin que avizore la constancia de ejecutoria del mismo, tampoco se advierte dentro del material probatorio el acto administrativo inicial, es decir, el acto No. 830-DTH-003183 del 19 de 2006, mediante el cual se negó el

reajuste pensional de la demandante, el cual fuera revocado con el acto No.830-DTH-004907 de octubre 17 de 2006, aportando solo copia simple de este último para ejercer la ejecución forzada.

De otro lado, es imperativo, traer a colación la respuesta de la demandada a la petición del apoderado de la parte actora en cuanto a la expedición de la copia autentica que preste mérito ejecutivo, en oficio 831-1 DHP del 26 de enero 2016 folio 11 C1, la entidad demandada precisó:

"(...) 1. Que el documento original No. 830-DTH-04907 de 2006 fue entregado a usted hace más de ocho (8) años a través de apoderado en ese momento en respuesta a una petición, dejándose una copia simple en su historia laboral (...)"

Se desprende de lo anterior, que la parte ejecutante si tuvo en su poder el documento que cumplía los requisitos de título ejecutivo, pero que alguna razón lo extravió, lo que conlleva a la conclusión que la copia simple que hoy aporta para la ejecución no presta mérito ejecutivo, por no ser la primera copia del mencionado acto, con las condiciones que la ley exige, ya anotadas anteriormente.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, si bien el título ejecutivo base de recaudo no cumple con los requisitos formales, considera el despacho que ocurre lo mismo respecto a los requisitos sustanciales, ya que la obligación contenida en él no ofrece claridad para librar la orden de pago solicitada.

Lo anterior, por las siguientes razones:

La copia de la Resolución No. 830-DTH 047907 del 7 de octubre de 2006, no es clara, si bien es cierto existe una liquidación adjunta¹⁰, no hay certeza que ésta sea la que se desprenda de Resolución 830-DTH-04907, dado que no hay constancia de autenticidad en ella, en efecto, la claridad de la obligación contenida en el título es un requisito de fondo exigido por el artículo 422 del C.G.P., para que el mismo pueda ejecutarse. Así, para que una obligación sea clara, es indispensable que los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

¹⁰ Folio 14

La claridad surge que de una simple lectura al título que se ejecuta, se pueda vislumbrar la exigibilidad de la obligación, es decir, en el presente caso, con la simple lectura del acto administrativo 830-DTH-04907, no se puede precisar que contiene una obligación expresa, dado que viene amarrada aun razonamiento anterior, como lo es el primer acto que negó las pretensiones de la demandante y una actuación posterior tal como la liquidación elaborada por la deudora, esta última sin tener certeza de su autenticidad, más de dicho documento no puede establecerse el cumplimiento o incumplimiento de las referidas obligaciones.

Por la anterior razón, se hace necesario completar el título con los demás documentos existentes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones pactadas y así crear el título ejecutivo complejo, es decir el acto administrativo inicial 830-DTH-003183 del 19 de 2006, la copia auténtica con nota de ser primera copia 830-DTH-04907 de ejecutoria y con la constancia de ser primera copia, así como la liquidación originada del acto administrativo demandado con la evidencia que se deriva del mismo, igualmente copia auténtica.

Lo cierto es, que para el Despacho el título no goza de claridad y no es expreso toda vez que se encuentra incompleto y sin la formalidad que la ley exige.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, en la respuesta de la entidad demandada a la petición del apoderado de la parte actora comentó:

"(...) 2. Para el caso del documento solicitado, en el evento en que se tratara de un documento que contenga una obligación expresa y clara, no es exigible, toda vez que se encuentra prescrita por haber vencido los tres años contados desde que esta se hiciera exigible, de conformidad con la regla general del artículo 488 del CST y respecto del servidor público, en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968."

Se colige de lo anterior, que la obligación no es exigible en la actualidad, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, nos encontramos frente a un documento que no presta mérito ejecutivo, por no cumplir los requisitos del artículo 492 del C.G.P, tal como se demostró en párrafos anteriores, no siendo claro, ni expreso y mucho menos exigible.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

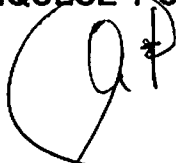
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: RECONCER personería a la abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificada con C.C.16.856.187 y T.P N° 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigi

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 77 De 27 OCT 2016

La Secretaria [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 788

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00234-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARMANDO SOLANO GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el acta No. 091 en la diligencia celebrada el 23 de mayo de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día 11 de noviembre de 2016, a las 1:30 P.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De 21 OCT 2016

Secretaría [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 790

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00144-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: CARMEN ELISA QUINTERO DE ORTEGON
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el acta No. 003 en la diligencia celebrada el 26 de enero de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día **11 de noviembre de 2016**, a las **10:30 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **4** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77

De 27 OCT 2016
Secretaría [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 787

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00247-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: ABELARDO YEPES TORRES
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el acta No. 195 en la diligencia celebrada el 05 de octubre de 2015, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

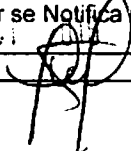
RESUELVE

1.- FIJAR el día 11 de noviembre de 2016, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77
De 21/10/16
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 741

Santiago de Cali, octubre 18 de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00250-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alba Neiza Benjumea Solorzano
Demandado: La Nación-Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ALBA NEIZA BENJUMEA SOLORZANO a través de apoderado judicial, en contra de La Nación-Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Acontecer Fáctico:

Una vez analizado el expediente, encuentra el Despacho que según la Resolución No. 310-054-0157 de febrero 26 de 2013 emitida por la Secretaría de Educación de Tuluá visible a folios 6 al 8 y los comprobantes de pago obrantes a folios 11-12, la accionante laboró en el Municipio de Tuluá (V).

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde

se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (se resalta)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, tanto la Resolución No. 310-054-0157 de febrero 26 de 2013 emitida por la Secretaría de Educación de Tuluá, por medio de la cual le reconocen unas cesantías parciales a la demandante, como los comprobantes de pago se constata que la última unidad laboral donde la señora ALBA NEIZA BENJUMEA SOLORZANO prestó sus servicios fue en la Institución Educativa AGUACLARA ubicada en el municipio de Tuluá-Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga –Valle (Reparto)**.

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda¹.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga-Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente al momento de presentación de la demanda ascendía a \$689.454.

² “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

1. **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga-Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

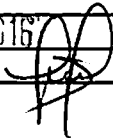
hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

De 27 OCT 2016

La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 717

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00281-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: DAVID MONTES GONZALEZ
Demandado: CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor DAVID MONTES GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor DAVID MONTES GONZALEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con la C.C. No. 1.061.720.146 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.045 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

De 27 OCT 2010

Secretaría, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 716

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00172-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ALFONSO MARIA MURILLO PUERTA
Demandado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALFONSO MARIA MURILLO PUERTA, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ALFONSO MARIA MURILLO PUERTA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE BIRNE CALDERON, identificado con la C.C. No. 16.267.810 y portador de la tarjeta profesional No. 134.346 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

De 27 OCT 2016

Secretaría, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 715

Santiago de Cali, octubre (14) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00206-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Sandra Milena Ortega Chagueza
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora SANDRA MILENA ORTEGA CHAGUEZA, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, pues la mayor pretensión se fijó en \$3.200.000.00 (f. 25).

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante prestó sus servicios en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Jamundí (f. 54).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto demandado se indicó que contra el mismo no procede recurso alguno (f. 44-53).

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 73-74).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación del acto demandado, teniendo en cuenta que éste se comunicó el 24 de febrero de 2016 (f. 55) y con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió del 3 de junio 2016 al 29 de julio del mismo año, esto es, por espacio de 1 mes y 26 días.

5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA MILENA ORTEGA CHAGUEZA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las

copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZABA**, identificada con la C.C. No. 31.986.954 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 66906 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA, identificado con la C.C. No. 16.553.990 de Roldanillo y portador de la tarjeta profesional No. 153146 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

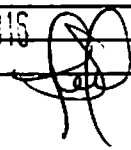
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 77
De 27 OCT 2016
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 771

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-31-005-2013-0016377-01
M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Maria Jaramillo Molina
Demandado: Municipio de Palmira Valle del Cauca

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala de decisión, Magistrado Ponente, Dra. ZORANY CASTILLO OTÁLORA, quien por medio de Sentencia del 16 de septiembre de 2016, **REVOCÓ** la sentencia No. 188 del 9 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado, que **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda y en su lugar **NEGÓ** al reconocimiento de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77.

De 27 OCT 2016

La Secretaria 

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 767

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-31-005-2015-00201-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Bertha Lucy Cuartas
Accionado: Departamento del Valle del Cauca

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala de decisión, Magistrado Ponente, Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, quien por medio de Interlocutorio del 19 de julio de 2016, **CONFIRMO** la providencia interlocutoria No. 696, del 12 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado, que **Rechazó la demanda**.

En consecuencia procédase al archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

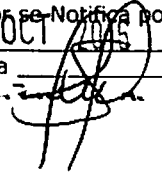

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

GigI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77

De 27 OCT 2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 770

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-31-005-2013-0016377-01
M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jaime Amaya Bedoya y otros
Demandado: Municipio de Palmira Valle del Cauca

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala de decisión, Magistrado Ponente, Dra. ZORANY CASTILLO OTÁLORA, quien por medio de Sentencia del 16 de septiembre de 2016, **REVOCÓ** la sentencia No. 221 del 28 de noviembre de 2014, proferida por este Juzgado, que **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda y en su lugar **NEGÓ** al reconocimiento de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77
De 21 Oct 2016
La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 727

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00490-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Cristhian Rodríguez Tapia
Demandado: Municipio de Jamundí - Secretaria de Educación

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el desistimiento, de la presente acción, incoada por el Apoderado Judicial del señor CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA, en contra de la MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Estando el presente proceso en el Tribunal Superior, surtiendo el recurso de apelación contra el auto que resolvió no declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial en el que manifiesta que desiste de la demanda (folio 12 C2).

1. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

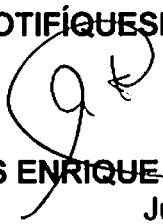
Por lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante, haciendo la salvedad de que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora está facultado expresamente para ello, tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 315 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda presentado por el accionante a través de su apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, según se expuso.
- 2.- **DECLÁRESE** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 4.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez.

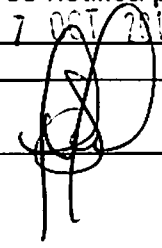
Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 27 OCT 2015

De X-1

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 724

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00342-00
Demandante: Edgar Zea Moreno
Demandado: Colpensiones
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 145 y 148) en contra de la sentencia No. 135 del 31 de agosto de 2016, obrante a folios 127 al 139 vlto. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado por fuera del término legal que establece el artículo 247 del CPACA.

En este orden de ideas, no reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 135 del 31 de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notificó por Estado No. 77
De 21 OCT 2016
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 728

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00159-00
Demandante: Fabio Humberto Campo Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (folios 128 y 137) en contra de la sentencia No. 138 del 16 de septiembre de 2016, obrante a folios 111 al 122 vltto. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 138 del 16 de septiembre de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 751

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00084-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: IDA MARIA ÁLVAREZ
Demandado: UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora IDA MARIA ÁLVAREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora IDA MARIA ÁLVAREZ, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con base en la sentencia de noviembre 243, del 10 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho y su cumplimiento parcial a través de la Resolución PAP 0147860 del 14 de abril de 2011 expedidas por la entidad demandada. Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

"1ª.- Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del(a) (sic) demandante, por la suma de dinero que a continuación se determina así.

Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.676.600) (...)"

También pide que se condene a la parte demandada al pago de la indexación desde el 1 de noviembre de 2011, más las costas y agencias en derecho.

Solicita la anterior pretensión, en consideración a que en la sentencia antes mencionada se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP a reliquidar la pensión de la ejecutante con inclusión de todos los factores salariales.

Aduce el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda, que dentro del pago efectuado a su mandante, no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios, los cuales ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo.

3. Consideraciones

3.1. *De las sentencias como título ejecutivo*

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

En torno a las providencias judiciales como títulos ejecutivos, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela relacionada con un proceso ejecutivo, reiteró que por regla general el título ejecutivo es complejo debido a que está compuesto por la providencia y el acto o actos administrativos que expide la administración para cumplirla: ⁵

"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de Tutela de fecha 4 de febrero de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC), actor: Raúl Navarro Jaramillo, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A y Otro.

-Sala Plena -Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia⁶, puntualizó:

"Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)"

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

A su vez, establece el artículo 179 de la codificación en cita, que las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se rigen por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo

⁶ Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías -INVÍAS.

Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

3.3. Caducidad

Al respecto, el literal k) del artículo 164 del CPACA dispone:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)" (se resalta)

Teniendo en cuenta el aparte normativo transcrito, debe decirse que en el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia proferida en diciembre 10 de 2008, por el este Despacho Judicial⁷.

Ahora bien, siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, tal como quedó ordenado en forma expresa en la parte resolutive de esta providencia en el numeral quinto⁸, , quedando esta en firme en enero 23 de 2009, podía ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, es decir, en julio 23 de 2010, fecha a partir de la cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta julio 23 de 2015.

No obstante, se observa que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, en abril 13 del año 2016⁹, es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno jurídico de caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado¹⁰:

"(...) observa la Sala que en el caso bajo examen operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo

⁷ Folio 10.

⁸ Folio 20 vto.

⁹ Folio 43.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "A", CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de mayo de 2010, Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07).

177 del C.C.A., señala que "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**".

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: "11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, **caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva (artículo 136 ibídem), esto es, **hasta el 22 de octubre de 2002**, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse el **2 de febrero de 2007**, cuando habían transcurrido **más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva**, situación que se desprende de la relación fáctica del expediente, (...).

(...)

Iniciado lo anterior, es necesario indicar que respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:

"Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia**; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia". (Resalta la Sala)."

Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente**, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones." (Se resalta)

En el mismo sentido, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado considerando que el marco jurídico que ordenó la liquidación de esa entidad no comprende una prohibición para adelantar procesos ejecutivos, ni autoriza la suspensión o interrupción de los términos de prescripción y caducidad de las acciones, conforme al aparte que se transcribe a continuación¹¹:

"(...) Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que "...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador..."¹². (subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de Cajanal, en

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 1 de octubre de 2014, Numero interno (3546-14), Actor: Gladys del Carmen Chamat Gil, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Referencia: ACCION EJECUTIVA SINGULAR.

¹² Literal d) del artículo 6º del Decreto 2196 de 2009, por el cual se ordenó la liquidación de CAJANAL.

modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación. (NFT)

(...)

Vistas así las cosas, no encuentra respaldo jurídico la afirmación del impugnante, según la cual el término de la caducidad prevista por el artículo 136-11 del Decreto 1 de 1984 estaba suspendido por virtud del Decreto 2196 de 2009, ya que ninguno de sus apartes autorizó tal prerrogativa en favor de las obligaciones insolutas de la liquidada CAJANAL, ni menos aún, fue consagrada por el legislador como expectativa para los acreedores de entidades en liquidación del sector nacional, acorde con lo prescrito por la Ley 1105 de 2006, modificatoria del Decreto 254 de 2000."

Así las cosas, con fundamento en los preceptos legales y la jurisprudencia antes citada, en el caso bajo estudio se concluye que no es procedente la contabilización de los términos como lo solicita el ejecutante y por tanto al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que genera una falta de exigibilidad en el título ejecutivo complejo base de recaudo y de suyo, impone la necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Consecuente con lo anterior, **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

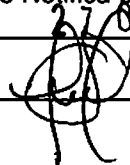
CUARTO : **RECONOCER** personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 de Cali y T.P N° 41.146 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 77 De 27 OCT 2016
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 750

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2013-0221-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marlen Yolima Preciado
Demandado: Nación Mindenfensa –Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Resolver sobre solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas impetrada por la apoderada de la parte demandada

Consideraciones

El 21 de octubre del presente año, el apoderado de la parte demandada presentó memorial en el que solicita el aplazamiento de la continuación de audiencia de pruebas prevista para el día de hoy 24 de octubre de 2016, a las 10:30 de la mañana, en razón a que no ha sido posible llevar a cabo la obtención de la prueba pericial consistente en la remisión del señor LENDER RIVERA PRECIADO a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dado que se encuentra esta privado de la libertad.

Al revisar el expediente y como quiera que para el recaudo de la mencionada prueba se requiere de cita previa otorgada por la mencionada Junta de Calificación, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora realice las gestiones pertinentes y una vez obtenida la fecha, comunique al Despacho la misma, para así proceder a oficiar al respectivo centro penitenciario tendiente al traslado del señor LENDER RIVERA PRECIADO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ANTES de fijar nueva fecha, para continuar con la audiencia de pruebas se **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que realice las gestiones pertinentes ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y una vez obtenida la fecha, para la valoración comunique al Despacho la misma, para así proceder a oficiar al

respectivo centro penitenciario, tendiente al traslado del señor LENDER RIVERA PRECIADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37

De 27 OCT 2016

La Secretaria 